

150

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte. (2.020).

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DARIO DUQUE VASQUEZ** y **DOLLY SORAYA VELASCO ARDILA**.

RADICACIÓN NUMERO: 73-001-31-03-006-2019- 00204-00.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de su apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva con Título Hipotecario contra DARIO DUQUE VASQUEZ y DOLLY SORAYA VELASCO ARDILA, habiéndose aportado el titulo base de la acción.

Presentada la demanda, el Juzgado en auto de agosto 27 y noviembre 26 de 2019, libró el mandamiento de pago, donde ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 días para proponer excepciones y ordenó que la providencia fuera notificada a los demandados personalmente.

Los demandados DARIO DUQUE VASQUEZ y DOLLY SORAYA VELASCO ARDILA fueron notificados por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo tal como se observa en acta que aparece vista folios 109 y 130 y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones se guardó silencio tal como se dejó constancia en escrito visto a folio 149, por lo cual el juzgado procede a resolver al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., haciendo previamente las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

Mediante Escritura Pública No.0348 del 24 de febrero de 2012 de la Notaria 4ª. de Ibagué, los demandados DARIO DUQUE VASQUEZ y DOLLY SORAYA VELASCO ARDILA constituyeron hipoteca a favor de la entidad demandante respecto del siguiente bien inmueble:

INMUEBLE DISTINGUIDO como casa No. 9 de la Urbanización Rincón del Campestre ubicada en la carrera 19C Sur No. 118-60,

M/A

zona urbana de Ibagué, alinderado y delimitado como aparece en la escritura de constitución de hipoteca y Matricula Inmobiliaria No. 350-162214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

A la fecha los demandados se encuentran legalmente notificados del auto que librò mandamiento ejecutivo, pero dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, estos guardaron silencio.

Del estudio hecho a los títulos base de la acción se observa que de ellos se desprende una Obligación Clara, Expresa y Exigible a cargo de los demandados, reuniendo los requisitos de los artículos 440 del C.G.P.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: que

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En este caso observamos que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones guardaron silencio.

Del estudio realizado al título valor base de la obligación se desprende una Obligación Clara Expresa y Exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, normas vigentes para la fecha en que se profirió dicho mandamiento de pago, y por tanto en aplicación al mencionado artículo 440 Ib, se deberá Decretar la Venta en pública subasta y seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Despacho procede a dictar el presente auto ya que se reúnen los requisitos de ley, a lo cual se procede así:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la Venta en Pública Subasta del siguiente bien inmueble:

INMUEBLE DISTINGUIDO como casa No. 9 de la Urbanización Rincón del Campestre ubicada en la carrera 19C Sur No. 118-60, zona urbana de Ibagué, alinderado y delimitado como aparece en la escritura de constitución de hipoteca y Matricula Inmobiliaria No. 350-162214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate del citado bien embargado, para lo cual posteriormente la parte interesada deberá allegar el avalúo en los términos del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro del término establecido por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a los demandados. En consecuencia elaborarse la liquidación de costas por Secretaria e inclúyase la suma de \$ 4'350.000 = M/cte como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA